

000006

79-D-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y diez minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

El día veinticinco de septiembre del corriente año, el licenciado

interpuso denuncia, con la documentación que acompaña (fs. l al 5); señalando que pone a disposición de este Tribunal copia del escrito presentado al Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial de fecha veinticinco de septiembre del presente año, en el cual establece circunstancias y peticiones que le permitan realizar la ejecución y desempeño de sus labores en dicho Ministerio, después de haber sido reinstalado judicialmente en su cargo de Director III, cargo nominal que asevera pretenden ignorar pues no le garantizan los derechos que le acreditan sus funciones, tal como lo estableció la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro en el recurso de revisión referencia 12-3C-12-R y sentencia judicial confirmada por el recurso de Amparo referencia 448/2012, ello aunado a la sentencia emitida por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en la cual se ordena garantizar los derechos humanos de su persona al ser reinstalado en el mencionado cargo.

Asimismo, indica que se presentó a sus labores el día uno de octubre del corriente año, no obstante estar plenamente consciente del riesgo que corre su vida ante la agresividad de la pandemia debido a su condición de salud, al adolecer enfermedades crónicas.

Agrega que es el único Director al cual se le desconoce el derecho de estar exento de marcación laboral de conformidad al artículo 30 de las Normas Técnicas de Control Interno del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (MIGOBDT), razón por la cual solicita se libre oficio al Titular de esa cartera de Estado a efecto que explique la posible violación a las “normas de la Ética Gubernamental” y se nombre un delegado jurídico para que le de seguimiento investigativo al presente caso.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas

reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 letras b) y d) del Reglamento de la LEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que: “*el hecho denunciado no constituya transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*” regulados en los arts. 5,6 y 7 de la LEG; o que “*el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública*”.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa– lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad del hecho denunciado y la competencia del Tribunal para conocer del mismo.

Del relato de los hechos, se verifica que el denunciante atribuye al Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial el incumplimiento de los parámetros de su reinstalo judicial en el cargo de Director III en el MINGOBDT tal como lo estableció la sentencia pronunciada por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro en el recurso de Revisión referencia 12-3C-12-R y sentencia judicial dictada en procesos de Amparo referencia 448/2012.

Al respecto, es preciso señalar que con base en el artículo 172 de la Constitución corresponde exclusivamente al Juez la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Este artículo enuncia el principio de exclusividad jurisdiccional el cual implica, en primer lugar, un monopolio estatal como consecuencia ineludible de atribuir a la jurisdicción la naturaleza jurídica de potestad dimanante de la soberanía popular; y, en segundo lugar, un monopolio judicial, en virtud de la determinación del órgano al cual atribuye la jurisdicción.

En ese sentido, la exclusividad de la potestad jurisdiccional de los Jueces y Magistrados significa que ningún otro órgano del Gobierno ni ente público puede realizar el derecho en un caso

concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado (*Sentencia de fecha 18-V-2004, dictada en el proceso de amparo ref. 1081-2002*).

En atención a lo anterior, se advierte que los hechos denunciados no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues –como señala el mismo denunciante– refieren al incumplimiento de los parámetros de su reinstalo laboral y la garantía de los derechos derivados del ejercicio del cargo de Director III en el MIGOBDT ordenado en las sentencias emitidas por las instancias judiciales, antes mencionadas; por ende, este Tribunal no se encuentra facultado para conocer del supuesto incumplimiento por parte de dicho Ministerio de las decisiones judiciales en comento, por lo que deberá declararse improcedente la denuncia respecto a los hechos antes relacionados, según el artículo 81 letra d) del Reglamento de la LEG.

Adicionalmente, el licenciado [REDACTED] indica que el Titular del MIGOBDT no le ha garantizado los derechos que le acreditan sus funciones, de acuerdo a la sentencia emitida por la PDDH, y se le desconoce su derecho como Director de estar exento de la marcación tal como lo establece el artículo 30 de las Normas Técnicas de Control Interno; y, pide también se considere el riesgo que corre su vida al presentarse a sus labores en forma presencial, debido a su condición de salud al adolecer enfermedades crónicas.

Ahora bien, los hechos antes descritos se refieren a la supuesta inobservancia de la resolución emitida por la PDDH en torno a los derechos laborales del denunciante; así como a los lineamientos administrativos de control interno, y mecanismos institucionales de seguridad ante la pandemia Covid-19 autorizados en el MIGOBDT; sin embargo, tales situaciones no encajan en ninguno de los supuestos de hecho contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y como consecuencia no puede ser fiscalizadas por este Tribunal.

En suma, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar el hecho denunciado, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así la conducta descrita.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el licenciado
contra el Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial, por las razones expuestas en
el considerando II de esta resolución.

b) *Tiénense* por señalados para recibir notificaciones la dirección y medio técnico que
consta a folio 1 del expediente de este procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Co2